

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 50

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Peña Salcedo y Ramón Antonio Peña Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Peña Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 064-0015477-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 147 del municipio de Tenares provincia Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable y, Ramón Antonio Peña Santos, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre del 2002 a requerimiento de Rafael Peña Salcedo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre del 2002 a requerimiento del Lic. Francisco Antonio Ponciano, actuando a nombre de Rafael Peña Salcedo y Ramón Antonio Peña Santos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal b, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 3 de enero del año 2000, por el Dr. Pedro Manuel Orlando Camilo, actuando a nombre y representación de Rafael Peña Salcedo, de Ramón Antonio Peña Santos y de la compañía de seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia correccional No. 1305, dictada el 30 de diciembre de 1999, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido

incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara a Rafael Peña Salcedo, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Percio Antonio Reynoso y, Pedro Emmanuel Serra, y en consecuencia se condena a 1 mes de prisión correccional y RD\$200.00 de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bdo. Amaro, en representación de Confesor Reynoso y Ana Delia Abreu, padres de Percio Antonio Reynoso, y Pedro Antonio Serra y Elvia Ramona Cordero, por sí y en representación de su hijo Pedro Emmanuel Serra, por ser procedente; **Tercero:** Se condena a Rafael Peña Salcedo conjunta y solidariamente con su comitente Ramón Antonio Peña Santos, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 a favor de Pedro Antonio Serra, Ana Delia Abreu y Pedro Emmanuel Serra, todo como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, a consecuencia de la falta cometida por Rafael Peña Salcedo; **Cuarto:** Se condena a Rafael Peña Salcedo, conjunta y solidariamente con su comitente Ramón Antonio Peña Santos al pago de una astreinte de RD\$100.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, a partir de su pronunciación; **Quinto:** Se condena a Rafael Peña Salcedo, al pago de las costas penales y de las costas civiles a pagar conjuntamente con su comitente Ramón Antonio Bdo. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros La Internacional, S. A., en virtud de las Leyes 411 y 126 sobre Seguros; **SEGUNDO:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, para darle su verdadera calificación al hecho de la prevención y en consecuencia, declara culpable al prevenido Rafael Peña Salcedo de violar el artículo 49 en su letra b) e inciso I y el artículo 65, ambos de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los agraviados, Percio Antonio Reynoso y Pedro Emmanuel Serra, por lo cual se le condena a un (1) mes de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; no pudiéndosele imponer una sanción mayor, porque el ministerio público, no recurrió las sentencia de primer grado y tomando a la vez en cuenta que hubo falta de la víctima; quedando confirmado el ordinal en cuanto a la pena impuesta; **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael Peña Salcedo, al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Confesor Reynoso y Ana Delia Abreu, padres de Percio Antonio Reynoso, y la de Pedro Antonio Serra y Elvia Ramona Cordero, por sí y en representación de su hijo, Pedro Emmanuel Serra, por intermedio del Dr. R. Bienvenido Amaro, contra Rafael Peña Salcedo y Ramón Antonio Peña Santos y con oponibilidad de la sentencia a intervernir La Internacional de Seguros, S. A., por haber sido formulada de conformidad a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución, actuando por propia autoridad, confirma los ordinales tercero, sexto y el quinto, este último en cuanto a las costas civiles de la sentencia apelada; **Sexto:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, por ser improcedente en el presente caso; **Séptimo:** No se le otorga, costas civiles de alzada a favor del abogado de la parte civil, en razón de que dicha parte, no interpuso recurso de apelación”;

En cuanto al recurso de Rafael Peña Salcedo, en su calidad de persona civilmente responsable y, Ramón Antonio Peña Santos, persona civilmente responsable: Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado

por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes Rafael Peña Salcedo y Ramón Antonio Peña Santos, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, los medios en los cuales fundamentan la interposición del mismo, por consiguiente, el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rafael Peña Salcedo,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante desprenderse del análisis de los legajos del presente proceso, que el recurrente Rafael Peña Salcedo, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, examinar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 27 de septiembre de 1998, siendo aproximadamente las 7:00 P. M., en la carretera que conduce de la provincia Salcedo al municipio de Tenares, a la altura del kilómetro 2, próximo al cruce de la sección de Conuco, ocurrió un accidente de tránsito entre el automóvil marca Honda Accord, conducido por el prevenido recurrente Rafael Peña Salcedo (quien conducía de forma inadvertida, imprudente, temeraria y descuidada mientras transitaba en dirección oeste a este por la carretera antes mencionada) y la motocicleta conducida por Percio Antonio Reynoso, quien transitaba de la sección Conuco a la vía principal por donde transitaba el automóvil conducido por el prevenido recurrente Rafael Peña Salcedo, quien lo impactó con el bomper de su vehículo; b) Que como consecuencia del accidente, tanto el conductor de la motocicleta Percio Antonio Reynoso, como su acompañante, el menor Manuel Sierra, sufrieron politraumatismos diversos, que al primero le ocasionaron la muerte y al segundo lesiones curables en un período de diez (10) días, salvo complicaciones, de conformidad con lo establecido en los certificados médicos legales y el acta de defunción que consta en el expediente; c) Que tanto el conductor de la motocicleta, Percio Antonio Reynoso (fallecido), como el conductor del automóvil, Rafael Peña Salcedo, cometieron faltas que provocaron el accidente, el primero al penetrar en forma repentina desde un tramo secundario a una vía principal, por la cual transitaba el automóvil conducido por el segundo, quien se desplazaba de manera y velocidad temeraria y sin la debida precaución y pericia a fin de evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49, literal b, e inciso 1 y el 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona de la forma siguiente: 1) El artículo 49, literal b, establece “De tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a trescientos pesos (RD\$300.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días (10) o más, pero por menos de veinte (20)”;

2) El inciso 1 del artículo 49 de la mencionada ley, expresa “Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años, y la multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil (RD\$2,000.00)...”; por lo que la Corte a qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado, que lo condenó a un (1)

mes de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, actuó correctamente; en consecuencia, procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Peña Salcedo, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y de Ramón Antonio Peña Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Rafael Peña Salcedo, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do